

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.

Por tres id. 23

Por seis id. 45

Por un año... 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción franco de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 11 rs.

Por tres id. 32

Por seis id. 62

Por un año... 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Exmo. Sr.:—Siendo frecuentes las exposiciones en solicitud de licencia para fundar colegios de humanidades y otros establecimientos privados de instrucción, y habiendo llegado el caso de dar á la enseñanza aquella justa libertad de que debe gozar en toda nación culta, sin que se omitan por eso las oportunas precauciones para que no degeneré en patrimonio de especuladores empíricos y charlatanes, ni perjudique á la sólida instrucción de la juventud, antes bien le sirva de estímulo y fomento, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1º Todo particular puede plantear colegios de humanidades ú otro cualquier establecimiento de enseñanza, sin necesidad de previa Real licencia.

2º A este efecto deberá acreditar ante la autoridad municipal, que tiene 25 años cumplidos, y que es de buena vida y costumbres.

3º Dará parte del sitio en que intenta colocar su establecimiento á la misma autoridad, la cual lo hará visitar para asegurarse de que ni el paraje ni el edificio ofrecen inconvenientes que puedan perjudicar á la salud de los alumnos, ú otros que impidan su instalación en el expresado sitio.

4º Cumpliéndose los requisitos que exigen las dos disposiciones anteriores, no se podrá prohibir la creación del colegio.

5º Los estudios de filosofía que se hicieren en estos establecimientos serán incorporables en las universidades del reino, siempre que se sujeten rigurosamente á lo que para ellos prescriba el plan vigente.

6º Para gozar del beneficio de incorporación

deberá el director hacerse inscribir como tal en la universidad mas inmediata.

7º Deberá igualmente pasar al principio de cada curso, y en tiempo hábil, á la universidad la lista de los alumnos matriculados, con expresión de la asignatura para la que lo hubieren sido.

8º Al fin de cada curso pasará asimismo otra lista de los alumnos que hubieren sido aprobados en los exámenes que habrán de celebrarse.

9º Los que hubieren estudiado en estos establecimientos particulares, para ser matriculados en las universidades, sufrirán un examen riguroso sobre cada una de las asignaturas que intenten incorporar, pagando ademas la tercera parte del derecho de matrícula que le esté asignado.

10º Fuera de los estudios de filosofía, podrá darse á la enseñanza en estos establecimientos la amplitud que sus directores tengan por conveniente; pero estos estudios no serán válidos, y deberá ademas presentarse anualmente el programa de ellos al rector de la universidad para su conocimiento y el de la Dirección general de Estudios si lo creyere oportuno.

11º Los directores de estos establecimientos deberán admitir á los visitadores que comisione el Gobierno para inspeccionarlos, y darle cuenta del estado en que se hallen y la enseñanza que se proporcione en ellos.

12º Si la autoridad local tuviere noticia de graves abusos en estos establecimientos, dará parte al Gefe político de la provincia, quien tomando los informes que creyere oportunos, lo elevará con él suyo al Gobierno para la resolución correspondiente de S. M., que podrá ser hasta la de cerrar el establecimiento.

De Real orden lo comunica á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1838.—El

Marques de Someruelos.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

(G. del 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Al Intendente de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente:

Por el parte que V. S. dió en 19 de Junio ultimo, y por los que el Gefe político de esa provincia ha dirigido al Ministerio de la Gobernacion de la Península; se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de haberse notado, así en esa capital como en otros pueblos de la provincia, muchos pesos fuertes diestramente recortados y faltos por consecuencia de su verdadero valor, lo cual había llamado justamente la atención de V. S. y de esas autoridades, y obligadole á suspender la admision de aquellos en las dependencias de recaudacion, advirtiéndolo al público mientras el Gobierno resolvía lo conveniente, y excitando al mismo tiempo el celo de los Alcaldes constitucionales para descubrir á los perpetradores de tan criminal operacion.

Tambien se ha enterado S. M. del examen que de uno de los referidos pesos fuertes remitido por V. S. han hecho el grabador general y el ensayador mayor de los reinos, y del que resulta que aunque es igual á los que se fabricaban en la casa de moneda de Potosí en 1825, y de consiguiente legítimo en su origen, no puede considerarse tal en su actual estado, respecto á que debiendo pesar al menos quinientos cuarenta granos, solo pesa cuatrocientos setenta y uno, y de consiguiente le faltan sesenta y nueve granos, que equivalen á dos reales quince mrs. vellon; añadiendo los citados facultativos conocérse á primera vista que el expresado peso fuerte está limado por el canto para ceñir dichos sesenta y nueve granos, en cuya operacion perdió toda la gráfila, parte de la letra, y la cruz de la corona, y que á pesar de haberse puesto despues un cordóncillo, que se equivoca con el verdadero á los ojos de los no inteligentes, siempre se descubren los rasgos de la lima que disminuyó el peso de la moneda.

En vista de todo, y considerando S. M. que las monedas faltas de peso que la ley señala no deben tener curso forzado, ni admitirse por consiguiente en las Tesorerias del Gobierno y demás establecimientos publicos, se ha servido aprobar la disposicion preventiva adoptada por V. S. prohibiendo la admision de la mencionada moneda, cuyo recibo no podria permitirse en las oficinas recaudadoras sin detenidas y arriesgadas operaciones que determinasen el intrínseco valor de cada pieza, por no ser igual en todas el que les ha dejado el criminal desfalco indicado, sin que esto obste pa-

ra que los particulares la admitan como pasta a precios convencionales.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que asi por este como por los demás Ministerios se expidan órdenes efficaces á las Autoridades dependientes de cada uno de ellos, para que dediquen todo su celo y energía al descubrimiento de los falsificadores ó cercenadores de moneda en España, á fin de aplicarles las penas que las leyes establecen para esta clase de delitos, pues perseguidos con eficacia, y juzgados con severidad, es de esperar abandonen tan reprobada operacion, y dejen de sorprender á las gentes sencillas é incautas.

El Gobierno no está obligado á indemnizar á los tenedores de la moneda cercenada del quebrantito que hayan experimentado en su admision, á la manera que no indemniza tampoco á los que por falta de precaucion ó de inteligencia reciben como legítima la que no lo es, por la sencillísima razon de no ser responsable de los engaños ó mala fe que pueda haber en las operaciones y contratos privados que se hallan fuera del alcance de su autoridad. Y por tanto quiere tambien S. M. que V. S. y las demás Autoridades de esa plaza lo advierten así á los moradores de ella y de los restantes pueblos de la provincia, á fin de que eviten ser sorprendidos por los propagadores de semejante clase de moneda, contribuyendo con su prevision y vigilancia al descubrimiento y aprehension de los que por medios tan fraudulentos conspiran contra los intereses generales de la sociedad.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.” De la propia Real Orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que concurre á su puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1838. — Alejandro Mon.—Sr. Intendente de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Por la regla 7^a de la instruccion de 30 de Junio del año proximo pasado con que se circulo el Real decreto de 31 de Mayo del mismo, relativo á redenciones de toros, enajenisis y arrendamientos anteriores al año de 1800, pertenecientes a las comunidades suprimidas, se previno que trascurrido el término de seis meses prefijados en su articulo 2^o para disfrutar de este beneficio, las Contadurias de Arbitrios de las provincias formaran en el mes siguiente una nota de las cargas y arriendos que no se hubiesen redimido por los interesados, para que remitida por los Intendentes a esta Direccion pudiese la Junta de venta de bienes nacionales acordar la enajenacion de los capitales en cumplimiento del referido decreto; pero sin embargo del largo tiempo que ha mediado desde la conclusion del citado plazo no se han re-

cibido aquellas noticias; y deseando la Junta de ventas no retrasar más la enagenacion de dichos capitales que solicitan con repetidas instancias los que desean interesarse en su adquisicion, propuso á S. M. se dignase mandar que se procediese desde luego á verificarla, y por Real orden de 27 del actual, comunicada á esta Direccion por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha servido resolver que se lleve á efecto la venta bajo las reglas siguientes:

1º Luego que los Intendentes reciban instancias en que se solicite la enagenacion de alguno ó algunos de los foros, enfiéusis y arrendamientos anteriores al año de 1800, pertenecientes á las comunidades suprimidas, las pasarán á las Contadurías de Arbitrios para que con presencia de los datos existentes en ellas formen la capitalizacion de las pensiones ó rentas.

2º Esta capitalizacion deberá verificarse bajo la misma base de sesenta y seis dos tercios al millar, que se establece en la Real orden de 23 de Abril ultimo para las redenciones de cargas perpetuas y arrendamientos.

3º Para hacer esta operacion respecto de los arrendamientos examinarán escrupulosamente las Contadurías los libros cobratorios y escrituras de arriendo con el objeto de asegurarse de que la fecha de los contratos es anterior al año de 1800, y que su renta no excede de mil cien reales anuales, pues si no concurriesen estas circunstancias no deberán venderse los capitales; entendiéndose por tales arrendamientos, con arreglo á la regla 1º de la instrucción de 30 de Junio de 1837, todos aquellos que desde el año de 1800 hayan estado en manos de una misma familia, aunque se hubiesen renovado posteriormente y sufrido alguna alteración en la renta.

4º Los foros se capitalizarán siempre por la renta estipulada en los contratos primitivos otorgados por las comunidades, aun cuando los interesados, á quienes aforaron las fincas, hayan dado estas a subforo á otro sujeto.

5º Las certificaciones de la capitalizacion que extiendan las Contadurías de Arbitrios deberán expresar el importe anual del foro, pension ó arriendo, y si consistiese en frutos, el precio regulador señalado por las Diputaciones provinciales en cumplimiento de la Real orden de 28 de Setiembre de 1836 para valorar aquellos con todas las demás circunstancias necesarias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores respecto que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de fincas.

6º Verificada la capitalizacion, los Intendentes dispondrán el anuncio en los Boletines oficiales, señalando el dia en que se haya de celebrar el remate ó remates, teniendo presente al efecto la

Real orden de 4 de Junio ultimo, que manda observar el artículo 3º de la instrucción de 1º de Marzo de 1836, y cuidando de advertir en los anuncios de los remates que lo que la Nación vende, cuando se trate de arrendamientos, es el dominio directo, pues el ú. il queda á favor del colono pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

7º Luego que se haya hecho el señalamiento del dia de los remates se pasarán los expedientes al Juez de primera instancia á fin de que se proceda á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites.

8º Aunque en un mismo expediente se comprendan varios foros, enfiéusis ó arrendamientos correspondientes á una misma comunidad, la subasta de cada uno deberá celebrarse separadamente.

9º El pago de los remates de las cargas y arrendamientos se verificará en los mismos términos y plazos que el de las fincas nacionales."

Lo que comunica á V. S. esta Direccion, de acuerdo de la Junta de ventas de bienes nacionales, para su inteligencia, la de las oficinas de Arbitrios de esa provincia y efectos consiguientes; sirviéndose avisar el recibo y disponer se publique en el Boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1838.—*Diego Lopez Ballesteros.*—Señor Intendente de Segovia.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me comunica la Real orden que á continuación copio:

"El Sr. Ministro de Estado con fecha 21 de Julio último me dijo de Real orden lo siguiente:

En vista de lo informado por los RR. Arzobispo electo de Toledo y Obispo de Córdoba acerca de la traducción del Evangelio hecha en lengua gitana y vascuence, que V. E. me traslada en su oficio de 18 del actual, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, que lo mismo que se ha verificado con las traducciones en castellano de la Biblia y nuevo Testamento sin las notas aciadoras correspondientes, se lleve á efecto con las citadas traducciones del Evangelio en gitano y vascuence; reducido á que los ejemplares que se hallen puestos en venta y los que ya se han detenido en la Gefatura política de esta provincia, se precinten y sellen, y se haga saber á Mr. Borrow. Este, si quiere recobrarlos para extraerlos del reino, deberá obligarse legalmente a verificarlo así, indicando la aduana por donde lo hiciese, para que se prevenga al Administrador de ella á

fin de que comunique oportunamente el aviso de haberlos visto extraer, subsistiendo entretanto la obligación de Mr. Borrow. Pero si este se niega a llevar á efecto dicha extracción, subsistirán los ejemplares depositados en la respectiva Gefatura política, ó en persona de la confianza del Gefe político hasta que Borrow haga la obligacion de que se trata.

Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que S. M. la Reina Gobernadora aunque siempre solicita de que se conserven en toda su pureza las doctrinas religiosas, se ha servido permitir que las bibliotecas públicas puedan adquirir y conservar en la parte reservada dos ejemplares de cada una de las traducciones del Evangelio al vascuence, y al gitano ó romaní, para que no se pierdan enteramente estas publicaciones, que no carecen de mérito como trabajos filológicos.

Al insertar la anterior disposición de S. M., no puedo menos de encargar á VV. su puntual y exacto cumplimiento, á cuyo efecto recogerán y depositarán VV. los ejemplares que de dichas bibles hubiese en sus respectivos pueblos, dandome aviso en el acto a los efectos que hubiese lugar. Dios guarde á VV. muchos años Segovia 18 de Agosto de 1838.—*Nicomedes Pastor Diaz.*—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Habiendo desertado del batallón 1º de voluntarios de Castilla, Gregorio Gomez, natural de Cuellar, cuyas señas se expresan á continuacion, procurarán VV. averiguar su paradero, asegurando su persona si fuese habido y remitiéndomela á los efectos que corresponden. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 21 de Agosto de 1838.—*Nicomedes Pastor Diaz.*—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Señor: Gregorio Gomez, hijo de Simon, natural de Cuellar, de 18 años de edad, estatura cinco pies, pelo y cejas negro, nariz regular, color moreno, barba poca.

Entre los prisioneros hechos en Villoslada á la faccion de Balmaseda se hallan el sargento primero D. Manuel Serrano, natural de esta ciudad, Juan Manuel Estreban y Manuel Marcos, ambos de S. Ildefonso, y Tiburcio Dominguez, que se dice ser de esta provincia. Lo que publicó en el presente periódico oficial á los efectos que previene la Real orden de 7 de octubre del año próximo pasado, comunicada en 16 de Abril de este año, é inserta en el Boletín oficial núm. 47 del mismo. Segovia 21 de Agosto de 1838.—*Nicomedes Pastor Diaz.*

Se simula si obnoscere y pasionem salteups obnoscere etdicit sibi notabim A V I S O .

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes por defuncion abintestato de D. Manuel Aceves, vecino que fue del Sitio de S. Ildefonso, para que al término de nueve dias que por segundo se les señala, comparezcan en el juzgado de primera instancia de esta ciudad por la escribanía de D. Lorenzo Muñoz, por medio de procurador con poder bastante á deducirle en dicho juicio de testamentaría, donde se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

A N U N C I O S .

Sé halla vacante el partido de cirujano titular de las Navas de S. Antonio, cuyo pueblo consta de 260 vecinos, y está situado en la carretera de la corte, su dotación será la que convengan los vecinos con el agraciado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo pueblo, francas de porte, teniendo entendido que su provision está acordada para el dia 23 del proximo Setiembre.

Se halla vacante el partido de cirujano del lugar de Cobos, su población es de 77 vecinos, y la dotación será la que se ajuste con la Justicia del mismo, á la que acudirán los aspirantes con sus solicitudes, teniendo entendido que se ha de proveer el dia 16 del proximo Setiembre.

P E R D I D A S .

En el pueblo de Otero de Herreros, al amanecer del dia 20 ha sido robado un potro de edad de 4 años, estatura menos de 6 cuartas, pelo castaño oscuro, paticulado del pie derecho, estrellado, con la marca en el vello superior de un corazón dado á fuego, con tres cicatrices en el brazuelo derecho. La persona que supiere su paradero lo avisará á Elias de Prados, vecino de dicho pueblo, quien dará el hallazgo.

En el pueblo de Muñoveros se extraviaron el dia 16 del actual, por la noche, un macho yeguato, de edad cercada, pelo negro, bociblanco: y una mula tambien yeguata, pelo pardo, de 6 años de edad. Si alguna persona supiere su paradero lo avisará á su dueño Pablo Borreguero, en dicho pueblo, quien dará el hallazgo.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA,
POR BREA Y LOPEZ.